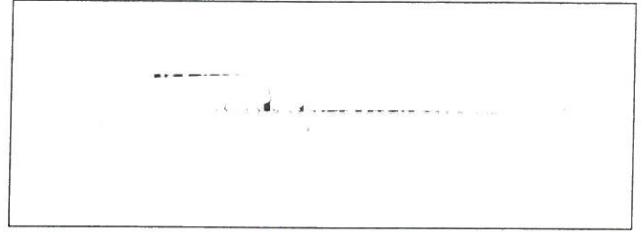




NIG:



En Madrid a siete de junio de dos mil trece.

Vistos por Dña. Magistrado-Juez
sustituto del Juzgado de lo Social nº /2012 seguidos a instancia
de D./Dña. contra INSTITUTO NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre
Materias Seguridad Social.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 13

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12/01/2012 tuvo entrada demanda formulada por D./Dña.
contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD
SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y admitida a trámite
se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas, y abierto el acto de juicio por S.S^a. las
comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus
derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda
constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus
conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora DÑA nacida el
figura afiliada a la Seguridad Social con el nº

SEGUNDO.- La profesión habitual de la actora es la de farmacéutica. Habiendo
causado baja por IT el 13/9/2011, tras la prórroga se emitió alta médica el 8/3/2013.

TERCERO.- Por resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la
Seguridad Social de Madrid de fecha 30/8/2011 se denegó a la actora la incapacidad
permanente por no alcanzar las lesiones que padece, un grado suficiente de disminución para



ser constitutivas de una incapacidad permanente. Habiéndose objetivado por el EVI el siguiente cuadro clínico residual:

“Miocardiopatía no compactada. Función ventricular conservada. Implantado desfibrilador profiláctico (6/2011). Miopatía primaria con leves alteraciones histológicas de la función mitocondrial, pendiente de completar estudio. Posible timolipoma de pequeño tamaño”.

Y las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes:

“Función sistólica global ventricular en límites normales. Dilatación ligera de ambas aurículas. No ha presentado ICC, ni tromboembolismos, ni arritmias malignas (implantado DAI profiláctico en 6/2011). Fatigabilidad fácil, necesidad de descanso desproporcionado a la actividad física realizada, que es escasa, junto a ciertos déficits cognitivos, no específicos, de tipo prefrontal en las pruebas neuropsicológicas”.

CUARTO.- La actora padece las lesiones que han sido objetivadas por el EVI, señalándose que “Miocardiopatía no compactada, Ablación extrasistólica, Hernia Discal Cervical C5-C6 intervenida el 9-12-08. Fatiga crónica, Fatiga visual y neurocognitiva, Trastorno del sueño, Dolor generalizado y Síndrome seco”.

QUINTO.- La base reguladora de la prestación de incapacidad permanente derivada de enfermedad común ascendería a 1.059,08 euros/mes.

SEXTO.- En expediente tramitado en 2010 le fue denegada la incapacidad permanente.

SÉPTIMO.- Se agotó la vía previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que mantiene que a los efectos de la declaración de una invalidez permanente ha de atenderse fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales limitaciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia. Debiendo ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión a efectos de valorar la Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual o de cualquier profesión u oficio respecto a la IP Absoluta. La aptitud para el desempeño de la actividad laboral implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia; sin que el desempeño de las mismas genere riesgos adicionales o superpuestos a los normales de un oficio o comporte sometimiento a una continua situación de sufrimiento en el trabajo cotidiano.

La parte actora postula la declaración de IP Absoluta para toda profesión u oficio y subsidiariamente la IP Total para su profesión habitual. De la valoración de las secuelas constatadas en los informes obrantes en el expediente, principalmente por los emitidos por

los Hospitales en los que viene siendo tratada y de la pericial privada practicada en juicio, se deduce que la actora no está en situación de realizar las funciones propias de su profesión habitual de farmacéutica al padecer aparte de una fatiga crónica que se presenta incluso con esfuerzos leves y que se recoge el apartado de limitaciones orgánicas y funcionales del informe del médico evaluador “necesidad de descanso desproporcionado a la actividad física realizada que es escasa...”, también presenta déficit de atención que le impediría la correcta y segura atención de los clientes en la facturación de recetas, recepción de pedidos, colocación de medicamentos y otros productos, etc. en la farmacia. Este déficit cognitivo está igualmente recogido en el referido el informe del médico evaluador.

Por todo ello se llega a la conclusión de que la actora está afectada de incapacidad permanente Total para su profesión habitual. Desestimando la pretensión principal de IP Absoluta al estar capacitada para otras profesiones que sean más sedentarias y livianas.

SEGUNDO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación conforme a lo establecido en el art. 191.3, c de la LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando en parte la demanda formulada por DÑA.
frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar a la actora afectada de incapacidad permanente Total, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión por importe de 55 % de la base reguladora mensual de 1059,08 euros/mes; y efectos de 30/8/2011. Condenando al INSS y a la TGSS a estar y pasar por esta resolución con todas las consecuencias inherentes a la misma.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta el Banco aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.



De conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, el recurrente deberá aportar, el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, conforme a los criterios establecidos en la citada norma en sus art. 7.1 y 2 , y en su caso, cuando tenga la condición de trabajadores, o con la limitación establecida en el art. 1. 3 del mismo texto legal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

